



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Restitución Nro. 11001-40-03-047-2020-00577-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, se observa:

1º El Despacho mediante Auto del 29 de octubre de 2021 inadmitió la reforma a la demandada solicitando al apoderado de la parte actora: **(i)** aclarar si la demanda tiene como base un contrato verbal de arrendamiento desde el 1 de febrero de 2014, donde el arrendatario es Ari Nathan, el cual, se acreditó con 2 declaraciones extra proceso o un contrato escrito de arrendamiento de fecha 17 de marzo de 2014 firmado como arrendataria por Claudia Patricia Satizabal Díaz y como coarrendatarias Ana Marleny Díaz Venegas y María Rosa Cuevas. **(ii)** En caso de existir una cesión del contrato de arrendamiento objeto de la cesión allegue el correspondiente documento.

2º La apoderada de la parte actora explicó que la demanda tiene como base el contrato de fecha marzo 17 del año 2004 suscrito con las señoras Claudia Patricia Satizabal Díaz como arrendataria y las señoras Ana Marleny Díaz Venegas y Rosa María Rosa Cuevas como coarrendatarias del inmueble, como también el contrato verbal de arrendamiento con el señor Ari Nathan del 1º de febrero de 2014. Especificó que no se allega cesión, ya que, si bien la señora Claudia Patricia Satizabal firmó el contrato, realmente quien estaba arrendándolo era el señor Ari Nathan, y por ello considera que el contrato primigenio continúa vigente.

3º Evidencia el Despacho que la parte actora, pretende adelantar proceso de restitución de inmueble arrendado, con dos contratos que, si bien versan sobre el mismo inmueble, los arrendatarios y el término de duración es diferente, aunado, no aporta cesión que dé cuenta de la sustitución del convenio suscrito. En atención a ello, no se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en los numerales 1 y 2 del Auto que inadmitió la reforma de fecha 29 de octubre de 2021. Por tal razón, el juzgado **RECHAZA la reforma a la demanda**, pues no se acató con estrictez los numerales 1º y 2º del proveído de fecha 29 de junio de 2021. [27AutoInadmiteReformaDemanda].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 012 de 14 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3956cec160473eb7935bf0ab6359fbdf28a0ce3efcf17232479132e2055c48e**

Documento generado en 11/03/2022 12:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>